

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DIRECTV PUERTO  
RICO, LTD

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN Y OTROS

Apelada

KLAN202001031

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K PE2016-0485

Sobre:  
Injunction-Clásico.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Salgado Schwarz, y la Jueza Álvarez Esnard.<sup>1</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece ante nos, DIRECTV Puerto Rico, LTD (“Apelante” o “DIRECTV”) mediante recurso de *Apelación* presentado el 22 de diciembre de 2020, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida el 21 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la causa de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **MODIFICAMOS** parte de la sentencia y así modificada, **CONFIRMAMOS** el resto de la *Sentencia Sumaria* recurrida.

**I.**

**A.**

El 9 de febrero de 2016, DIRECTV incoó *Demanda de sentencia declaratoria* sobre *sentencia declaratoria e injunction preliminar y permanente* en contra del municipio de San Juan (“Municipio”) y la CPA Sylvette R. Cordero Sánchez, Directora de

---

<sup>1</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

Finanzas del Municipio. Mediante la misma, la Apelante solicitó que el Tribunal de Primera Instancia declarara que estaba prohibida la imposición y el cobro del Impuesto de Ventas y Uso (“IVU”), específicamente su componente municipal, Sección 6080.14 del *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011* (“Código de Rentas Internas”), a los proveedores de servicio de televisión satelital por virtud del *Telecommunications Act of 1996*, según enmendada (“*Ley Federal de Telecomunicaciones*”), y a los proveedores de internet, por virtud del *Internet Tax Freedom Act*, ambas leyes federales. Conforme a las alegaciones, el 20 de mayo de 2011, el municipio de San Juan (“Municipio”) le cursó una misiva a DIRECTV informándole que no había recibido las declaraciones y pagos del IVU municipal correspondientes al periodo de agosto de 2006 a abril de 2011. En respuesta a ello, el 7 de junio de 2011, la Apelante replicó a la aludida comunicación y esbozó que el servicio de televisión satelital estaba exento del pago de contribuciones municipales. En apretada síntesis, DIRECTV adoptó la postura de que el IVU municipal es un impuesto de jurisdicción local, por tanto, por virtud de la Sección 602 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, el Municipio está impedido de imponer impuestos locales a proveedores de servicio de televisión satelital. Por consiguiente, arguyó que cobrar a DIRECTV el IVU Municipal es contrario a la ley federal.

Ante este planteamiento, DIRECTV alegó que no recibió respuesta por parte del Municipio. Sin embargo, no fue hasta el 12 de marzo de 2015 que el Municipio envió una comunicación de cobro, como la enviada el 20 de mayo de 2011. Consecuentemente, la Apelante reiteró su posición sobre la exención contributiva. Además, alegó que, a base de su mejor información y creencia, el Municipio tomaría acción legal para cobrar dicho impuesto a DIRECTV.

Por consiguiente, solicitó al foro *a quo* que declarara:

(i) La Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y el Internet Tax Freedom Act aplican al MSJ y expresamente

(a) eximen a DIRECTV como proveedor de servicio de televisión satelital e internet de cualquier obligación de imponer, recaudar y remitir o pagar el IVU municipal,

(b) desplazan toda y cualquier disposición legal del Código de Rentas Internas o de cualquier reglamento del MSJ que pueda interpretarse que autoriza imponerle a DIRECTV la obligación de imponer, recaudar y remitir o pagar el IVU Municipal; y que

(ii) toda gestión del MSJ conducente al cobro del IVU Municipal al servicio de televisión satelital y de internet está prohibida terminantemente. Véase *Demanda*, presentada 9 de febrero de 2016, pág. 11, Apéndice pág. 0011.

Por otro lado, solicitó un *injunction* preliminar para preservar el *status quo* y un *injunction* permanente a los efectos de prohibir al Municipio y sus funcionarios:

(i) realizar cualquier gestión de cálculo, cobro, señalamiento de deficiencia u hostigamiento de clase alguna dirigido o relacionado o con el propósito de imponerle a DIRECTV la obligación de imponer, recaudar o remitir el IVU Municipal al MSJ o a cobrarle esta contribución municipal a DIRECTV; y/o

(ii) realizar cualquier acto dirigido o que resulte en afectar, detener o impedir las operaciones de DIRECTV como proveedor de servicio de televisión satelital e internet porque comenzó este procedimiento; porque no ha impuesto, recaudado o remitido esta contribución municipal; o porque no ha realizado cualquier acto o gestión administrativa alguna sobre el IVU Municipal aplicable a los comercios bajo los reglamentos del MSJ. Véase *Demanda*, presentada 9 de febrero de 2016, págs. 15-16, Apéndice págs. 0015-0016.

De igual manera, invocó un remedio por la *Ley de Derechos Civiles* federal, por lo que también solicitó que se le impusiera al Municipio el pago de costas y honorarios razonables, al amparo de la referida Ley. Véase 42 U.S.C. sec. 1988.

El 28 de marzo de 2016, tras otros trámites procesales, el foro *a quo* dictó *Sentencia Parcial y Orden*, notificada el 29 de marzo de 2016, mediante la cual emitió el *injunction* preliminar *por acuerdo de las partes*:

Las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Mientras se esté dilucidando la Sentencia Declaratoria solicitada por DirecTV, el MSJ no estaría realizando gestiones de cálculo, cobro, señalamiento de deficiencia o procesos de clase alguna dirigido o relacionado a la imposición del IVU Municipal a DirecTV.

2. Ambas partes reconocen que el hecho de que hayan llegado al acuerdo plasmado en la presente moción no debe interpretarse como una renuncia de éstas a sus respectivas teorías legales del caso, alegaciones y defensas que procedan en Derecho. El acuerdo solamente tiene el efecto de finiquitar la controversia a ser atendida mediante el recurso interdictal. Véase *Sentencia Parcial y Orden*, notificada 29 de marzo de 2016, pág. 1, Apéndice pág. 0019.

A esos fines, el expediente fue transferido a la sala de recursos extraordinarios para ulterior trámite.

Tras otros incidentes procesales, por orden del Tribunal, el 30 de septiembre de 2016, DIRECTV presentó *Demanda Enmendada de Sentencia Declaratoria* (en adelante “*Demanda*”) en la cual acumuló como demandados a: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”); al Secretario de Justicia; al Departamento de Hacienda (“Hacienda”) y a la Corporación de Financiamiento Municipal (“COFIM”) y sus respectivos funcionarios principales.<sup>2</sup> El 26 de octubre de 2016, el Municipio presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. A tenor con ello, el 12 de enero de 2017, el Secretario de Justicia presentó *Contestación a Demanda*.

Así las cosas, se celebró *Conferencia sobre estado de los procedimientos* en la cual el Tribunal de Primera Instancia resolvió que las controversias activas eran de derecho y no de hecho. En lo pertinente, ordenó como sigue: “Se le concede a las partes hasta el 30 de junio de 2018 para presentar de manera simultánea mociones dispositivas y las réplicas hasta el 30 de agosto de 2018”. Véase *Minuta*, transcrita 7 de marzo de 2018, pág. 1, Apéndice, pág. 0080.

---

<sup>2</sup> Para efectos de economía lingüística, en adelante, cuando se refiera a escritos o planteamientos presentados por el ELA, Hacienda y COFIM, se denominarán bajo la sombrilla representativa del “Departamento de Justicia”. Por su parte, cuando sean escritos o planteamientos del Municipio y su Directora de Finanzas, se utilizará solo “Municipio”.

El 2 de julio de 2018, el Municipio presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación de la *Demanda* por la vía sumaria. Conforme a esta, el Municipio planteó que el siguiente asunto litigioso estaba en controversia:

[S]i el IVU Municipal establecido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, es contrario a derecho, al ser incompatible con las disposiciones de la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996. Véase *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 4, Apéndice pág. 0432. (Escolio omitido).

No obstante, manifestó que:

[D]e la argumentación de la parte demandante se deriva un cuestionamiento al amparo del “Internet Tax Freedom Act”, sobre la tributación sobre servicios de internet, aunque este asunto no fue objeto de las comunicaciones suscritas entre [las partes]. Véase *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 4, Apéndice pág. 0432.

A tenor con lo anterior, solicitó la desestimación sumaria de la *Demanda* por varios fundamentos en derecho. Respecto a los méritos, en muy apretada síntesis, el Municipio planteó que el IVU municipal no era un impuesto local bajo las definiciones de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*. Por otro lado, arguyó DIRECTV que la solicitud de sentencia declaratoria e *injunction*, era improcedente, por tratarse de remedios que no estaban disponibles para dilucidar controversias contributivas y por incumplir con los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para tales recursos extraordinarios. Además, argumentó que la controversia sobre el *Internet Tax Freedom Act* no era justiciable, debido a que no se desprendía de las alegaciones que el Municipio haya llevado a cabo gestión alguna para cobrar impuestos sobre dicho servicio.

De igual forma, el 2 de julio de 2018, el Departamento de Justicia compareció mediante *Moción de Sentencia Sumaria* a los fines de solicitar la desestimación con perjuicio de la *Demanda*. En

la misma, el Departamento de Justicia elaboró las siguientes controversias:

1. Si la Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, *infra*, que impone el cobro obligatorio y uniforme del IVU Municipal a los proveedores de servicios de televisión satelital e internet, cumple la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y el “Internet Tax Freedom Act”.
2. Si la controversia sobre la imposición y el cobro del IVU Municipal a DirecTV como proveedor de Servicios de internet es justiciable.
3. Si se cumplen con los requisitos dispuestos en la ley y en la jurisprudencia para la expedición de los recursos extraordinarios de *injunctio* preliminar y permanente y sentencia declaratoria solicitados por DirecTV.
4. Si existe una interpretación razonable de la Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, *infra*, que permite que este Honorable Tribunal evita entrar en la adjudicación de un planteamiento constitucional. Véase *Moción de sentencia sumaria*, presentada 2 de julio de 2018, págs. 8-9, Apéndice págs. 0373-0374.

En apretada síntesis, adujo que el componente municipal del IVU no era incompatible con la *Ley Federal de Telecomunicaciones* ni con el *Internet Tax Freedom Act*, y que existe una interpretación razonable que veda la entrada al tema constitucional de desplazamiento. Además, arguyó que DIRECTV no cumplió con los requisitos para la expedición de los recursos extraordinarios de *injunctio* y sentencia declaratoria. De igual forma, argumentó que la controversia particular sobre el *Internet Tax Freedom Act* no era justiciable, pues, de las alegaciones surgía que no se había trabado esa controversia entre las partes aún. Por último, levantó que DIRECTV no había agotado los remedios administrativos disponibles antes de acudir al tribunal y, por ende, debía desestimarse su acción.

En la misma fecha, DIRECTV presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó que el Tribunal de Primera Instancia dictara sentencia sumaria a su favor en cuanto a todas las causas de acción de la *Demanda*. DIRECTV planteó la siguiente controversia

litigiosa: “si el [Municipio] constituye una jurisdicción contributiva local que impone y recauda una tributación según la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones”. Véase *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 5, Apéndice pág. 0086. A tenor con lo anterior, arguyó que la ley federal impedía la imposición y el cobro del IVU municipal a DIRECTV por ser un proveedor de servicio de televisión satelital y, además, un proveedor de internet. Por consiguiente, arguyó que procedía decretar un *injunction* al amparo de la *Ley Federal de Derechos Civiles*. Además, DIRECTV esbozó argumentos para defender la justiciabilidad de su causa de acción y desmentir que le fuera necesario agotar remedios administrativos.

Así las cosas, el 30 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria*, notificada el 31 de julio de 2018, mediante la cual desestimó la *Demanda*. Inconforme, el 30 de agosto de 2018, DIRECTV acudió ante esta Curia mediante recurso de *Apelación* y esbozó varios señalamientos de error, en gran parte idénticos a los del recurso ante nuestra consideración. En lo pertinente, planteó que:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL CASO ESTABA SOMETIDO ANTE SU CONSIDERACIÓN Y DICTAR SENTENCIA SUMARIA ANTES DE QUE TRANSCURRIERA EL TÉRMINO PARA QUE DIRECTV PRESENTARA SU OPOSICIÓN A LAS MOCIONES DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDADOS. Véase *Apelación*, presentada 30 de agosto de 2018, pág. 8, Apéndice pág. 0580.

El 4 de diciembre de 2019, un panel hermano, dictó *Sentencia* notificada el 5 de diciembre de 2019, por virtud de la cual revocó al foro primario y le ordenó que concediera a DIRECTV la oportunidad para presentar su oposición. Específicamente, dispuso:

A la luz de lo anterior, resulta forzoso que dejemos sin efecto el dictamen apelado y que devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que le conceda a las partes la oportunidad de que presenten sus respectivas oposiciones a las mociones de sentencia sumaria. Por igual, si se presentan mociones

posteriores a las oposiciones, a saber, dúplicas o réplicas, la parte contraria podría igualmente expresarse en torno a estas, *a discreción del tribunal*, luego de lo cual se considerará sometido el caso para su adjudicación. Véase *Sentencia* notificada por el Tribunal de Apelaciones, 5 de diciembre de 2019, pág. 8, Apéndice pág. 0612. (Énfasis suplido).

Devuelto el caso al foro de primera instancia, el 24 de septiembre de 2020, el Departamento de Justicia informó que no estaría presentando escritos adicionales. Por su parte, el 15 de octubre de 2020, DIRECTV presentó *Oposición a Moción de sentencia sumaria de Hacienda y COFIM*. El mismo día, presentó *Oposición a Moción de sentencia sumaria del Municipio de San Juan*. En respuesta, el 16 de octubre de 2020, el Municipio presentó *Moción para que se tome la Moción de Sentencia Sumaria del MSJ como oposición a la Moción de Sentencia Sumaria de DIRECTV*, mediante la cual peticionó que se tome su solicitud de sentencia sumaria como oposición a la solicitud de la Apelante, por entender que sería duplicativo presentar una oposición independiente. No obstante, también expresó lo siguiente:

15. Solo a los efectos de *suplementar la moción de sentencia sumaria del MSJ* y toda vez que ya han pasado dos años desde que se presentó la misma, se solicita a este Tribuna [sic] que *tome conocimiento* de la Determinación Administrativa 20-07 y la Determinación Administrativa 20-08, las cuales, en adición a las Determinaciones Administrativas reseñadas en la página 2 y la página 26 de la moción de sentencia sumaria del MSJ, *reflejan que el ayuntamiento no tiene injerencia en torno al modo en que opera implantación del IVU Municipal*.

16. Por otro lado, se aclara que el Reglamento 8747 promulgado por el Departamento de Hacienda el 9 de mayo de 2016, al que se hace referencia al final de la página 25 de la moción dispositiva del MSJ, debió decir el Reglamento 8942 del 9 de marzo de 2017, sección 441.02-1(g)(1). Sin embargo, el contexto en el que se trae dicho reglamento permanece igual. Véase *Moción para que se tome la Moción de Sentencia Sumaria del MSJ como oposición a la Moción de Sentencia Sumaria de DIRECTV*, presentada 16 de octubre de 2020, págs. 3-4, Apéndice págs. 0730-0731 (Paréntesis omitido)(Énfasis suplido).

El 22 de octubre de 2020, DIRECTV presentó *Moción solicitando término para replicar a moción del Municipio de San Juan*.



Así las cosas, el 23 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia Sumaria*, emitida el 21 de octubre de 2020, en la que desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe. En apretada síntesis, el foro primario determinó que (1) la doctrina de campo ocupado era inaplicable al caso de marras, por lo que DIRECTV tenía la obligación de cumplir con las contribuciones municipales; (2) la controversia sobre el cobro de contribuciones por el servicio de internet no era justiciable y, por consiguiente, carecía de jurisdicción para atenderla; (4) la Apelante no cumplía con los requisitos para una sentencia declaratoria; (5) la Apelante no cumplía con los requisitos de un *injunction*.

Específicamente, respecto a la solicitud de sentencia declaratoria, el foro *a quo* determinó que era improcedente una sentencia declaratoria, entre otros fundamentos, porque DIRECTV “es un contribuyente que busca utilizar un recurso extraordinario para no agotar los remedios ordinarios disponibles en ley . . .” y “el mecanismo de sentencia declaratoria no está disponible para revisar las responsabilidades contributivas de la parte demandante, quien evidentemente es un contribuyente”. Véase *Sentencia Sumaria*, notificada 23 de octubre de 2020, págs. 32-33, Apéndice págs. 0773-0774. (Negrillas suprimidas)(Escolio omitido). Por otro lado, respecto al remedio de *injunction*, concluyó, entre otros pronunciamientos, que DIRECTV tenía otros remedios en ley para ventilar su reclamación y que no estableció que hubiera un daño irreparable inminente que ameritara la expedición de un *injunction*. Por consiguiente, dictaminó que la Apelante no cumplía con los requisitos para la concesión de estos remedios extraordinarios. Además, determinó que no era justiciable la controversia respecto a la imposición de contribuciones al servicio de internet. El 23 de octubre de 2020, además, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la

*Moción solicitando término para replicar a moción del Municipio de San Juan.*

Inconforme con el dictamen, recurre ante este Foro la Apelante y esboza los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SIN DARLE LA OPORTUNIDAD A DIRECTV DE REPLICAR LOS ARGUMENTOS NUEVOS PRESENTADOS POR EL MSJ EN LA MOCIÓN PARA QUE SE TOME LA SENTENCIA SUMARIA DEL MSJ COMO OPOSICIÓN A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE DIRECTV.
- B. ERRÓ EL TPI AL COPIAR PALABRA POR PALABRA LAS ALEGACIONES CONCLUSORIAS Y CONCLUSIONES DE DERECHO DE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE HACIENDA Y COFIM Y CATALOGARLAS COMO DETERMINACIONES DE HECHO.
- C. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO APLICA LA DOCTRINA DEL CAMPO OCUPADO.
- D. ERRÓ EL TPI AL IGNORAR QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DELEGA A LOS MUNICIPIOS LA FACULTAD DE IMPONER CONTRIBUCIONES.
- E. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL MSJ NO CONSTITUYE UNA JURISDICCIÓN CONTRIBUTIVA LOCAL Y NO RECONOCER NI CONSIDERAR LAS ADMISIONES REALIZADOS POR HACIENDA, COFIM Y EL MSJ EN LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES.
- F. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE COFIM ES UN ORGANISMO RECAUDADOR.
- G. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS MUNICIPIOS NO TIENEN DISCRECIÓN PARA CONCEDER EXENCIONES AL RECAUDO DEL IVU MUNICIPAL.
- H. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE *DIRECTV V. TREESH* DE LA CORTE SUPREMA DE KENTUCKY VALIDA LA IMPOSICIÓN DEL IVU MUNICIPAL.
- I. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN BAJO EL ITFA ES PREMATURA Y QUE DIRECTV NO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- J. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL SERVICIO DE INTERNET QUE PROVEE DIRECTV PUEDE ESTAR SUJETO A CONTRIBUCIONES COMO EL IVU MUNICIPAL.
- K. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS MECANISMO [sic] DE SENTENCIA DECLARATORIA E *INJUNCTION* NO PROCEDEN EN ESTE CASO.
- L. ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER QUE LA SENTENCIA SUMARIA TUVIERA APLICACIÓN PROSPECTIVA.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2021, el Municipio presentó *Alegato en oposición a apelación*. Por su parte, el 24 de febrero de 2021, el Departamento de Justicia compareció mediante *Alegato del Estado*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, pasamos exponer el derecho aplicable.

## II.

### **A. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación**

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. 193 DPR 100, 117 (2015). A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018)(citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

### **B. Jurisdicción**

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a los tribunales les corresponde determinar si poseen jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR

250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto les impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarse.

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Por lo tanto, cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

### **C. Justiciabilidad**

El concepto justiciabilidad requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar *únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes* opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019)(Énfasis suplido)(Escolio omitido).

A tenor con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado las doctrinas de autolimitación judicial, por virtud de las cuales no se considera justiciable un caso si (1) procura resolver una cuestión política; (2) la parte reclamante carece de legitimación activa; (3) la controversia es académica; (4) la controversia no está madura; o (5) lo que se pretende obtener es una opinión consultiva. Véase *Íd.*, pág. 394. Estas doctrinas responden a que “los tribunales existen *únicamente* para resolver controversias *genuinas* surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener *un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas*”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009)(Énfasis suplido). Al

prohibir las opiniones consultivas, se evita producir decisiones en el vacío o bajo hipótesis, “ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros”. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 158 (2009). Esta restricción se fundamenta en:

(1) la posibilidad en que el Tribunal incurra en error por ausencia de hechos concretos que le permitan entender cabalmente lo que está en juego o porque la ausencia de las partes adversarias impida que las cuestiones se presenten adecuadamente; y, (2) una necesidad de que los tribunales se protejan como institución. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, págs. 97-98.

Por tanto, se debe prevenir la intervención en ausencia de controversias que tengan implicaciones reales entre las partes.

Para que una parte tenga legitimación activa, salvo que un estatuto se la otorgue, debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso; (3) existe un nexo causal entre el daño y su acción; y (4) que su causa de acción surge al amparo de la ley o la Constitución. Véase *Ramos, Méndez v. García García*, *supra*, págs. 394-395. Por otro lado, la doctrina de madurez “se enfoca en la proximidad temporal o inminencia del daño alegado . . .”. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006). Esta “debe examinarse mediante un análisis dual: si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación”. *Íd.* Por consiguiente, necesitamos saber que “el evento contemplado con toda probabilidad va a ocurrir”. *Íd.* (Elipsis y cita omitidos).

#### **D. Sentencia Declaratoria**

La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, regula lo concerniente a una solicitud de sentencia declaratoria. A través de este mecanismo, el Tribunal de Primera Instancia tiene “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. 32 LPRA

Ap. V, R. 59.1. No obstante, “el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 254-255 (2012)(Cita omitida). Es decir, debe demostrar haber sufrido un daño claro y palpable; que sea real inmediato y preciso; y que tiene una causa de acción al palio de la ley o la constitución. *Íd.*, pág. 255. Véase, también, *Romero Barceló v. ELA, supra*, pág. 475.

Establecido lo anterior, “resulta imperativo establecer en qué circunstancias está disponible el mecanismo de sentencia declaratoria”. *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). La sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Íd.* (Cita omitida). A esos efectos, “[s]i una disputa no está firmemente anclada en hechos específicos, adquiere un matiz teórico que generalmente la excluye del ámbito legítimo de la sentencia declaratoria”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, (L. Abraham y P. Abraham, eds.), 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1790 (Citas omitidas). Por tanto, “[d]ebe alegarse en la demanda, las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes. No está disponible para ofrecer opiniones consultivas”. *Íd.* (Citas omitidas).

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto a la aplicabilidad de este mecanismo en controversias contributivas:

En cuanto a si procede el uso de la sentencia declaratoria en materia de contribuciones debemos señalar que, como norma general, ésta es improcedente si existe un remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. La razón para ello es que no debe permitírsele a los contribuyentes evitar acudir al proceso ordinario utilizando el procedimiento de solicitar una sentencia declaratoria. *Alcalde de Guayama v. ELA, supra*, págs. 333-334. Véase, también, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1793.

Sin embargo, nuestro más alto foro ha reconocido la existencia de circunstancias excepcionales. Por ejemplo, procede el uso del mecanismo de sentencia declaratoria cuando se busca impedir el cobro de contribuciones a una persona que claramente no es contribuyente. Véase *Alcalde Guayama v. ELA*, *supra*, pág. 334.

A tales efectos, hemos establecido que el intento de cobrar contribuciones a quien no las adeuda constituye una situación excepcional en la que los tribunales pueden ejercer su jurisdicción de naturaleza extraordinaria . . . Por ello, cuando una *parte carece de autoridad en ley para imponer un tributo* no es necesario agotar procedimiento administrativo alguno. *Ahora bien, si existe duda si la parte es un contribuyente, lo que procede es dilucidar la reclamación mediante el proceso ordinario. Íd.* (Énfasis suplido)(Citas omitidas).

Por lo tanto, recae sobre la parte solicitante establecer que su acción se predica sobre tales circunstancias excepcionales que ameriten obviar el proceso ordinario. Estas circunstancias pueden incluir que la parte promovente no sea un contribuyente o que la parte promovida carezca de autoridad para imponer tributos.

### ***E. Injunction***

Por otro lado, el recurso de *injunction* se rige en parte por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por el antiguo Código de Enjuiciamiento Civil. Este último define el recurso de *injunction* como sigue:

El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3421 (Bastardillas en el original).

Este recurso extraordinario pretende “prohibir u ordenar la ejecución de un acto, para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, cuando no hay otro remedio en ley adecuado”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, *supra*, pág. 255 (Cita omitida).

Para determinar si procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que detectar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame una reparación urgente. Constituye, por lo tanto, un daño irreparable aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. De ahí que la parte promovente deberá demostrar que de éste no concederse, sufriría un daño irreparable. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010)(Citas omitidas). Véase, también, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, 2017, sec. 5705, pág. 592; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1689.

A los efectos de establecer un daño irreparable, un *injunction* procede “cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar un remedio adecuado”. Hernández Colón, *op. cit.* El *injunction* es “un remedio altamente discrecional . . .” que debe “expedirse con cautela y solamente cuando el caso es claro”. *Íd.*, pág. 591. No obstante, decididamente “[n]o podrá otorgarse un *injunction* . . . [p]ara impedir la *imposición o cobro de cualquier contribución* establecida por las leyes de los Estados Unidos o Puerto Rico”, entre otros. 32 LPR sec. 3424(7)(Énfasis suplido). Véase, también, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5707, pág. 595.

### III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a esbozar los hechos planteados por cada parte como incontrovertidos. En su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, DIRECTV esbozó los siguientes hechos estipulados por las partes:

1. DIRECTV es un proveedor de servicio de televisión satelital directo al hogar (“provider of direct-to-home satellite service”).
2. DIRECTV provee servicio de televisión satelital y, en menor escala, servicio de internet.
3. El MSJ es una instrumentalidad y entidad jurídica creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”).
4. El MSJ tiene capacidad legal independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.
5. COFIM es una corporación pública de ELA creada mediante la Ley Núm. 19 de 24 de enero de 2014, según enmendada, 21 LPR § 6751 et seq. (Ley 19-2014”).
6. COFIM tiene personalidad jurídica independiente al ELA, y es una corporación pública adscrita al Banco Gubernamental de Fomento.



7. Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y el ELA le suple la capacidad legal para demandar y ser demandada. Véase *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, págs. 5-6, Apéndice págs. 0086-0087.

Por otro lado, adujo que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 aplica a Puerto Rico. Ap.6, 47 USCA § 152 Note, § 602 (b) (4); Ap. 22-24, 47 USCA § 153 (47) y (58).
2. La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 le confiere jurisdicción exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para reglamentar el servicio de televisión pagada vía satélite directo al hogar. Ap. 11, 47 USCA § 303 (v).
3. La Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 establece que los proveedores de servicio de televisión satelital están exentos de la obligación de cobrar y/o remitir cualquier impuesto o tarifa impuesta por cualquier jurisdicción contributiva local al servicio de televisión satelital. Ap. 5, 47 USCA § 152 Note, § 602a.
4. La Sección 602 define una jurisdicción contributiva local como cualquier municipalidad, ciudad, condado, pueblo, parroquia, distrito o cualquier otra jurisdicción en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos con la autoridad para imponer un impuesto o tarifa, pero no incluye a un Estado. Ap. 5-6, 47 USCA § 152 Note, § 602 (b) (3).
5. Un Estado se define como cualquiera de los múltiples Estados, el Distrito de Columbia o cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos. Ap. 6, 47 USCA § 152 Note, §602 (b) (4).
6. Los términos “impuesto o tarifa” se definen como cualquier impuesto local al consumo, contribuciones sobre ingresos o cualquier impuesto o tarifa impuesta por el privilegio de hacer negocios, reglamentar o recaudar ingresos para una jurisdicción contributiva local, Ap. 6, 47 USCA § 152 Note, § 602 (b) (5).
7. La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como la Ley de la Justicia Contributiva de 2006 (“Ley 117-2006”), enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para incorporar en Puerto Rico un impuesto al consumo denominado Impuesto de Ventas y Uso o “IVU”. Véase *Contestación a Demanda de MSJ*, Pág. 4, ¶ 15.
8. El IVU tenía un componente estatal de 5.5% denominado el IVU Estatal, y un componente municipal de 1.5% denominado el IVU Municipal. Véase *Contestación a Demanda del MSJ*, Pág. 4 ¶15.
9. El IVU Municipal de 1.5% se desglosaba en 1% a favor de los municipios y 0.5% a favor de Hacienda. Véase *Contestación a Demanda del MSJ*, pág. 4, ¶ 17; *Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM*, pág. 3, ¶ 10.
10. Bajo la Ley 117-2006, el IVU Municipal no era obligatorio. Cada municipio tenía la discreción de implementar o no el IVU Municipal. Véase *Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM*, pág. 3, ¶ 10.
11. La Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007 (“Ley 20-2007”) estableció la obligación de todos los municipios de cobrar el 1.5% correspondiente al IVU Municipal de una manera uniforme. Véase *Contestación a Demanda del MSJ*, pág. 4, ¶ 17; *Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM*, pág. 4, 10; Ap. 25-36, Ley 80-2007.
12. Bajo la Ley 80-2007, los municipios imponen y cobran el 1% del IVU Municipal, mientras que el restante 0.5% es cobrado por el Secretario de Hacienda y se transfiere al Banco Gubernamental de Fomento para distribuirse a favor de los

municipios de la siguiente manera: 0.2% para el Fondo de Desarrollo Municipal, 0.2% para el Fondo de Redención y 0.1% para el Fondo de Mejoras. Ap. 25-26, Exposición de Motivos de la Ley 80-2007; Ap. 37-38, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 139 de 27 de noviembre de 2013 ("Ley 139-2013"), que enmendó el CRI.

13. El Fondo de Redención Municipal se utiliza para la concesión de préstamos para el beneficio exclusivo de los municipios; el Desarrollo Municipal se distribuye entre los municipios, según fórmula establecida en la ley; y el de Mejoras Municipales, se distribuye mediante legislación para proyectos de obra pública en los municipios, Véase Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM, pág. 4, ¶ 10; Ap. 26, Exposición de Motivos de la Ley 80-2007.
14. El IVU Municipal tiene el propósito de recaudar ingresos para los Municipios, inclusive para el MSJ. Ap. 58, Sección 6080.14 (b)(1) del CRI.
15. La Ley 80-2007 también autorizó a los municipios a entrar en convenios con Hacienda o la empresa privada para que pudieran actuar como sus agentes de cobro respecto al IVU Municipal. AP. 34, Artículo 5(c) de la Ley 80-2007.
16. La Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011 ("Ley 1-2011") derogó el Código de Rentas Internas del 1994, y estableció el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Véase Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM, pág. 4, ¶ 10.
17. La Ley 1-2011 conservó la misma estructura de cobro del IVU Municipal que existía en el Código de Rentas Internas anterior. Véase Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM, pág. 4, ¶ 10.
18. El MSJ impone el IVU Municipal. Véase Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, 91-92, Transcripción de la Vista de 25 de agosto de 2017, pág. 30, líneas 21-24; pág. 31, líneas 1-9; Ap. 57-61, Sección 6080.14 del CRI.
19. El MSJ recauda el IVU Municipal. Véase Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 91-92, Transcripción de la Vistas de 25 de agosto de 2017, pág. 30, líneas 21-24; pág. 31, líneas 1-9; Ap. 190, Requerimiento de Admisiones a COFIM, pág. 2, ¶ 7; Ap. 193, Contestación a Requerimiento de Admisiones de COFIM, pág. 2, ¶ 7; Ap. 57-61, Sección 6080314 del CRI.
20. COFIM no es parte del ELA, y el ELA no responde por las deudas y compromisos de COFIM. AP. 40, 48, Art. 2(a) y 4(c) de la Ley 19-2004, 21 LPRA §§ 6751 (a), 6753.
21. COFIM actúa como agente y fiduciario en beneficio de los Municipios y, exclusivamente en dicha capacidad, recibe directamente y a su nombre el pago del IVU Municipal. Ap. 42, Art. 2 (g) (14) de la Ley 19-2004, 21 LPRA 6751 (g)(14).
22. COFIM no impone el IVU Municipal. Ap. 189, Requerimiento de Admisiones a COFIM, pág. 3, ¶ 2; Ap. 192, Contestación a Requerimiento de Admisiones de COFIM, pág. 1, ¶ 2; Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 57-61, Sección 6080.14 del CRI.
23. COFIM no se beneficia de los recaudos del IVU Municipal. Ap. 42, Art. 2(g)(14) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6751 (g)(14); Ap. 57-61, Sección 6080.14 del CRI.
24. COFIM se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el IVU Municipal. Ap. 40, 2(b) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6751(b).
25. El Artículo 3 de la Ley 19-2014 creó el Fondo de Redención de la COFIM en el que se depositarán todos los fondos del IVU Municipal. Ap. 45-47, Art. 3 de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6752.
26. COFIM no tiene poder ni autoridad para imponer contribuciones estatales o municipales. AP. 189,

- Requerimiento de Admisiones a COFIM, pág. 3, ¶ 2; Ap. 192, Contestación a Requerimiento de Admisiones de COFIM, pág. 1, ¶ 2; Ap. 198, Requerimiento de Admisiones a Hacienda, pág. 3, ¶ 5; Ap. 201, Contestación Requerimiento de Admisiones de Hacienda, pág. 2, ¶ 5; Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 41, Art. 2(g) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6751(g).
27. COFIM no tiene poder ni autoridad para cobrar contribuciones estatales o municipales. Ap. 198, Requerimiento de Admisiones a Hacienda, pág. 3, ¶ 5; Ap. 201, Contestación Requerimiento de Admisiones de Hacienda, pág. 2, ¶ 5; Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 41, Art. 2(g) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6751(g).
  28. COFIM no limita el poder de los municipios para imponer impuestos. Ap. 50, Art. 5(c) (1) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 67514 (c)(1).
  29. COFIM no menoscaba el poder de los municipios para imponer y cobrar contribuciones según permitido por ley. Ap. 50, Art. 5(c)(1) de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6754 (c)(1).
  30. COFIM lo que tiene es una cuenta de depósito cibernética en la cual se depositan los recaudos del IVU Municipal. Véase Contestación a Demanda de Hacienda y COFIM, pág. 6, ¶ 10; Ap. 191, Requerimiento de Admisiones a COFIM, pág. 5, ¶ 17; Ap. 194, Contestación a Requerimiento de Admisiones de COFIM, pág. 3, ¶ 17.
  31. La Ley 80-2007 no autorizó a Hacienda a imponer, calcular ni cobrar el IVU Municipal. Véase Ley 80-2007.
  32. La Ley 1-20141 no autorizó a Hacienda a imponer, calcular ni cobrar el IVU Municipal. Véase Ley 1-2011.
  33. Hacienda no impone el IVU Municipal. Ap. 198, Requerimiento de Admisiones a Hacienda, pág. 3, ¶ 3; Ap. 200, Contestación Requerimiento de Admisiones de Hacienda, pág. 1, ¶ 3; Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 56-61, Sección 6080.14 del CRI.
  34. Hacienda no recauda el IVU Municipal a su nombre o para su beneficio. Ap. 198, Requerimiento de Admisiones a Hacienda, pág. 3, ¶ 4; Ap. 200, Contestación Requerimiento de Admisiones de Hacienda, pág. 1, ¶ 4; Contestación a Demanda del MSJ, pág. 2, ¶ 5; Ap. 56-61, Sección 6080.14 del CRI.
  35. Los recaudos del IVU Municipal no son parte del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ap. 45, Art. 3 de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6752.
  36. Hacienda no utiliza los recaudos del IVU Municipal para su beneficio. Ap. 45-47, Art. 3 de la Ley 19-2014, 21 LPRA § 6752.
  37. En el 2005, el Municipio Autónomo de Caguas (“MAC”) impuso un impuesto a la venta que denominó “aportación ciudadana”.
  38. DIRECTV alertó al MAC de la ilegalidad del impuesto municipal aplicado al servicio de televisión satelital porque contravenía la exención federal de la Sección 602, y el MAC lo dejó sin efecto. Ap. 209-211, 214-219.
  39. De igual forma actuó en el 2005 el Municipio de Guánica cuando impuso la “aportación ciudadana” al servicio de televisión satelital, y DIRECTV lo alertó que el servicio de televisión satelital estaba exento del pago de contribuciones municipales. Ap. 220-224.
  40. El 20 de mayo de 2011, el MSJ le envió una carta a DIRECTV informándole que no había “recibido las declaraciones y pagos correspondientes a agosto de 2006 hasta abril de 2011” del IVU Municipal. Ap. 225.
  41. EL MSJ le expresó a DIRECTV que estaba obligada a recaudar y remitir el IVU Municipal al MSJ y le advirtió a DIRECTV que si no lo hacía, el MSJ referiría el caso a la División Legal para la acción correspondiente (inclusive sanciones penales). Id.
  42. El 7 de junio de 2011, DIRECTV contestó la carta del MSJ del 20 de mayo de 2011, y le explicó que el servicio de televisión

satelital estaba exento del pago de contribuciones municipales como el IVU Municipal conforme a la Sección 602. Ap. 226.

43. El MSJ no contestó la carta de DIRECTV ni tomó acción alguna para recaudar el IVU Municipal.
44. El 12 de marzo de 2015, el MSJ le envió otra carta casi idéntica a DIRECTV, la cual incluye en su cálculo deudas pertenecientes a años anteriores y posteriores al 2011. Ap. 207-208, 227-228.
45. El 24 de marzo de 2015, DIRECTV contestó la carta del MSJ del 12 de marzo de 2015, informándole del trámite realizado en el 2011, y reiterándole que el servicio de televisión satelital está exento del pago del IVU Municipal en virtud de la Sección 602. Ap. 203-206.
46. Luego de varias comunicaciones entre el MSJ y DIRECTV, el MSJ continuó y continúa insistiendo que DIRECTV está obligada a retener y remitir el IVU Municipal al servicio de televisión satelital no obstante la exención federal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria* presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, págs. 6-13, Apéndice págs. 0087-0094 (Escolios omitidos).

Por su parte, el Departamento de Justicia adujo que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. DIRECTV es un proveedor de servicio de televisión satelital directo al hogar ("provider of direct-to-home satellite service"). Véase alegación 2 de la Demanda Enmendada de autos, página 2.
2. DIRECTV provee servicio de televisión satelital y, en menor escala, servicio de internet. Véase alegación 3 de la Demanda Enmendada de autos, página 2.
3. El MSJ es una entidad jurídica creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Véase alegación 4 de la Demanda Enmendada de autos, página 2.
4. El MSJ tiene capacidad legal independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Véase alegación 4 de la Demanda Enmendada de autos, página 2.
5. COFIM es una corporación pública del ELA creada mediante la Ley Núm. 19 de 24 de enero de 2014, según enmendada, 21 LPRA § 6751 et seq. (Ley 19-2014). Véase alegación 10 de la Demanda Enmendada de autos, página 4.
6. COFIM tiene personalidad jurídica independiente al ELA, y es una corporación pública adscrita al Banco Gubernamental de Fomento. Véase alegación 4 de la Demanda Enmendada de autos, página 2; Véase Artículo 2 de la Ley 19-2014, 21 LPRA sec. 6751.
7. Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y el ELA le suple la capacidad legal para demandar y ser demandada. Véase alegación 7 y 9 de la Demanda Enmendada de autos, página 3.
8. El IVU tuvo su génesis tras la aprobación de la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006. Véase alegación 15 de la Demanda Enmendada de autos, página 4; Véase alegación 15 de la Demanda Enmendada de autos, página 4; Véase alegación 10 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3 y 4; Véase Sección 6189 de la Ley Núm. 117-2006.
9. La Ley Núm. 80 del 29 de julio de 2007 enmendó la Ley 117-2006 y, entre otros asuntos, estableció con carácter obligatorio y uniforme el recaudo del IVU (en su componente municipal) en todos los municipios. Véase alegación 10 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 4-6; Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80-2007.

10. El 23 de julio de 2008, el Secretario de Hacienda promulgó la Determinación Administrativa Núm. 08-06 titulada “Planilla Mensual-Venta de servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite” en atención “A todo comerciante que provea servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite”. Véase Exhibit 6 de la Prueba Estipulada, Determinación Administrativa Núm. 08-06; Véase Exhibit 7 de la Prueba Estipulada, Certificación del Departamento de Hacienda de 11 de diciembre de 2017; Véase alegación 18 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 10-11.
11. El requisito de presentación de planilla mensual no es uno oneroso para los contribuyentes, toda vez que éste también es requisito del IVU, en su componente estatal. Exhibit 6 de la Prueba Estipulada, Determinación Administrativa Núm. 08-06; Véase Exhibit 7 de la Prueba Estipulada, Certificación del Departamento de Hacienda de 11 de diciembre de 2017; Véase Sección 4041.02 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 32092.
12. La exención dispuesta en la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 no es de aplicación al caso de epígrafe, toda vez que hace referencias a contribuciones creadas por municipios y localidades -en su aceptación geopolítica en EE. UU.- no a aquella obligación contributiva impuesta por un estado o territorio como ocurre en Puerto Rico. La Ley es clara al señalar que la excepción no aplica cuando se trata de la imposición hecha por el estado o territorio y cuyos recaudos se utilizan expresamente para el beneficio de los municipios. Véase alegación 5 y 16 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 2 y 9-10; Véase Anejo 1 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 23, página 4; Véase Anejo 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 2 página 1; Véase Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.
13. El IVU es una imposición contributiva establecida por la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, cuyos recaudos se dividen por disposición legislativa en porcentajes para el Gobierno de Puerto Rico y para los municipios. Los municipios no tienen discreción para conceder exenciones al recaudo de impuestos, ni para variar su por ciento. Véase alegación 10-11 y 16 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-10; Véase Anejo 1 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 7 página 3; Véase Anejo 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 3 y 5 páginas 1 y 2; Véase Anejo 3 Contestación a Requerimiento de Admisiones de la COFIM, contestación 2, 4, 6, 9 y 10 páginas 1-2; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 19, página 4; Véase Subtítulo D, Capítulo 2 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA secs. 4020.01-4020.11; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344.
14. Las leyes aplicables al caso y las actuaciones del Gobierno de Puerto Rico y su agencia no contravienen disposiciones constitucionales federales o estatales. Véase alegación 5, 10-12, 16 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y COFIM, página 2-10; Véase Subtítulo D, Capítulo 2 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA secs. 4020.01-4020.11; Véase Sección 6080.314 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344; Sección 4010.01(qq) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 32001; Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996; Sección 1101, 1104 y 1104 de la “Internet Tax Freedom Act”.
15. El MSJ no constituye una jurisdicción local que impone contribuciones. Para efectos contributivos Puerto Rico es una sola jurisdicción. Por delegación constitucional, la determinación relacionada a la imposición contributiva

corresponde a la Asamblea Legislativa de Estado o Territorio. Véase alegación 5 y 11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, página 2 y 6-8; Véase Anejo 1 Contestación a Primera Pliego de Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 23, página 4; Véase Anejo 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 2 página 1; Véase Anejo 3 Contestación a Requerimiento de Admisiones de la COFIM, contestación 2 página 1; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344; Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

16. Sólo la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico tiene la autoridad y delegación constitucional de imponer contribuciones, entre éstas el IVU (en su componente estatal y municipal). Véase alegación 5 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y COFIM, página 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 3 y 5 páginas 1 y 2; Véase Anejo 3 Contestación a Requerimiento de Admisiones de la COFIM, contestación 2, 6, 10 y 11 páginas 1-2; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 19, página 4; Véase Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del ELA.
17. La COFIM ofrece al contribuyente tres (3) opciones para cumplir sus responsabilidades. Con ciertos municipios, la COFIM mantiene un contrato para que éstos puedan recaudar directamente la contribución del IVU Municipal como alternativa al pago de la contribución mediante el portal cibernético de la COFIM o a través de la banca privada (BPPR), No obstante, se trata de un solo organismo recaudador, la COFIM. Véase alegación 10-11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, página 3-8; Véase Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 8, 20 y 26-27, páginas 2, 4 y 5; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344.
18. El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Asamblea Legislativa, impuso el IVU en su componente municipal, y la COFIM es el organismo recaudador. Véase alegación 10-11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-8; Véase Anejo 1 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 4, 7 y 17 páginas 2-4; Véase Anejo 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 6-9, página 2; Véase Anejo 3 Contestación a Requerimiento de Admisiones de la COFIM, contestación 4, 6 y 10, página 2; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 16 y 20, página 3-8; Véase Anejo 1 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 4, 7 y 17 página 2-4; Véase Anejo 2 Contestación a Requerimiento de Admisiones de Hacienda, contestación 6-9, página 2; Véase Anejo 3 Contestación a Requerimiento de Admisiones de la COFIM, contestación 4, 6 y 10, página 2; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 16 y 20, página 3-4; Véase Exhibit 5 de la Prueba Estipulada, Acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344; Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 219-2014; Véase Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 19-2014.
19. El MSJ, al igual que otros municipios en Puerto Rico, tiene un acuerdo con la COFIM, el cual le permite recaudar el IVU Municipal. Véase alegación 10-11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-8; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM,

Contestación número 20 y 26, página 4 y 5; Véase Exhibit 5 de la Prueba Estipulada, Acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador.

20. Los contribuyentes no tienen que acudir a cada municipio personalmente a cumplir con su obligación contributiva. Ello, pues éstos pueden utilizar el portal de la COFIM para cumplir con la obligación establecida por la Asamblea Legislativa, así como acudir al BPPR más cercano. Véase alegación 10-11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-8; Véase Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 8, 20 y 26-27, página 2, 4 y 5; Véase Anejo 1 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos a Hacienda, contestación 24 página 4; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344.
21. Los pagos del IVU Municipal se realizan a nombre de la COFIM. Véase alegación 10-11 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-8; Véase Exhibit 5 de la Prueba Estipulada, Acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador, Cuarta, Octava, Novena y Décima Cláusula; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344; Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2019-2014.
22. Los municipios tienen la obligación de remitir inmediatamente a la COFIM todas las cantidades cobradas directamente por concepto del IVU Municipal. Véase alegación 10 de la Contestación a la Demanda de Hacienda y la COFIM, páginas 3-6; Anejo 4 Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la COFIM, Contestación número 16, página 3; Véase Exhibit 5 de la Prueba Estipulada, Acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador, Cuarta, Octava, Novena y Décima Cláusula; Véase Sección 6080.14 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33344; Exposición de Motivos de la Ley Núm. 219-2014; Artículo 3 de la Ley Núm. 19-2014.
23. En las cartas del Departamento de Finanzas del MSJ del 20 de mayo de 2011 y del 12 de marzo de 2015, dicho municipio sólo señala que existe una ausencia de las declaraciones y pagos correspondientes al IVU Municipal por los servicios de televisión satelital que provee DirecTV, y no sobre los servicios de internet de ese proveedor. Véase alegación 27, 30 y 32 de la Demanda Enmendada de autos, páginas 8-9; Véase Exhibit 1 de la Prueba Estipulada Carta del 20 de mayo de 2011 entre el MSJ y DirecTV; Exhibit 3 de la Prueba Estipulada Carta del 12 de marzo de 2015 entre el MSJ y DirecTV.
24. Las contestaciones de DirecTV a las referidas cartas del Departamento de Finanzas del MSJ sólo se refieren a los servicios de televisión satelital que provee DirecTV, por lo que no se incluye ningún argumento sobre los servicios que provee de internet. Véase alegación 28, 31 y 32 de la Demanda Enmendada de autos, páginas 8-9; Véase Exhibit 2 de la Prueba Estipulada Carta del 7 de junio de 2011 entre el MSJ y DirecTV; Exhibit 4 de la Prueba Estipulada Carta del 24 de marzo de 2015 entre el MSJ y DirecTV.
25. DirecTV no agotó ningún remedio administrativo antes de radicar la demanda de autos. Véase alegación 27-33 de la Demanda Enmendada de autos, páginas 8-9. Véase *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, págs. 9-16, Apéndice págs. 0374-0381.

Por otro lado, el Municipio planteó que los siguientes hechos no están en controversia:

1. DirecTV un proveedor de servicio de televisión satelital directo al hogar “provider of direct-to-home satellite service”) (Véase

- Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Hecho Estipulado entre las Partes (en adelante, "HEP") #1)
2. DirecTV provee servicio de televisión satelital y, en menor escala, servicio de internet (HEP #2)
  3. El MSJ es una instrumentalidad y entidad jurídica creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"). (HEP #3)
  4. El MSJ tiene capacidad legal independiente y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. (HEP #4)
  5. COFIM es una corporación pública de la ELA creada mediante la Ley Núm. 19 de 24 de enero de 2014, según enmendada, 21 LPRA § 6751 *et seq.* ("Ley 19-2014"). (HEP #5)
  6. COFIM tiene personalidad jurídica independiente al ELA, y es una corporación pública adscrita al Banco Gubernamental de Fomento. (HEP #6)
  7. Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y el ELA le suple la capacidad legal para demandar y ser demandada. (HEP#7)
  8. El Departamento de Hacienda recibió varias consultas referentes a la necesidad de aclarar las reglas aplicables a los servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por cable o satélite. Véase Anejo 5-Determinación Administrativa Núm. 08-06 y su certificación de vigencia, marcadas como EXHIBIT #6 y #7 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
  9. Ante las dudas sobre las reglas aplicables a los servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por cable o satélite, emitió la Determinación Administrativa Núm. 08-06. *Id.*
  10. En la Determinación Administrativa Núm. 08-06, el Departamento de Hacienda determinó que los comerciantes que brindan servicio de telecomunicaciones y servicio de televisión por cable y satélite tienen que reportar los mismos en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por cada municipio donde tenga un cliente cuya dirección corresponde a dicho municipio, independientemente de si tiene o no un local comercial en el municipio. *Id.*
  11. También, el Departamento de Hacienda aclaró en su Determinación Administrativa Núm. 08-06 que en el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 07-20 se establecen las reglas para el pago del IVU dependiendo si el comerciante tiene un local comercial en su municipio participante o no participante. *Id.*
  12. El 20 de mayo de 2011, el MSJ cursó una comunicación a DirecTV, en la que - entre otras cosas - le informó a la parte demandante que de su cuenta como agente retenedor del Impuesto Municipal sobre las Ventas y Uso no surgía que se hubiese enviado las declaraciones correspondientes a los periodos vencidos de agosto de 2006 hasta abril de 2011. Véase Anejo Anejo 6- Carta de 20 de mayo de 2011 entre el MSJ y DirecTV, marcada como EXHIBIT #1 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
  13. El 7 de junio de 2011, DirecTV respondió al MSJ, arguyendo que en la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 existe una prohibición expresa a "jurisdicciones contributivas locales" a imponer impuestos o cargos o a imponer la obligación de fungir como agente retenedor para los mismos. Véase Anejo 7- Carta de 7 de junio de 2011 entre el MSJ y DirecTV, marcada como EXHIBIT # 2 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
  14. El 30 de enero de 2014, el Banco Gubernamental de Fomento ("BGF") y el MSJ otorgaron un Acuerdo con duración de treinta (30) años, relacionados a la transferencia del IVU Municipal a



COFIM. Véase Anejo8- Acuerdo entre el MSJ y BGF. Marcado como IDENTIFICACIÓN I del MSJ durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.

15. En febrero de 2015, COFIM, una corporación adscrita al BGF y el MSJ firmaron el acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador Certificado. Véase Anejo 9- Acuerdo de Servicios de Municipio Recaudador Certificado suscrito entre el MSJ y COFIM, marcada como EXHIBIT # 5 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
16. El Acuerdo sobre Servicios de Municipio Recaudador Certificado tiene vigencia indefinida, desde la fecha de su otorgamiento e imponía al MSJ la responsabilidad de depositar los pagos del IVU Municipal recibidos en una cuenta de COFIM. *Id.* En sus cláusulas PRIMERA y CUARTA.
17. El 12 de marzo de 2015, el MSJ notificó una misiva a la parte demandante, informándole que -entre otras cosas- que, según sus registros, la cuenta de DirecTV como agente retenedor del Impuesto Municipal sobre las Ventas y Uso refleja que aun no se habían recibido las declaraciones a los periodos vencidos del agosto de 2006 hasta julio de 2012. Véase Anejo 10-Carta de 12 de marzo de 2015 entre el MSJ y DirecTV, marcada como EXHIBIT # 3 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
18. El 24 de marzo de 2015, DirecTV respondió al MSJ, en la que argumentó que el MSJ no podía imponer ni cobrar el IVU Municipal porque la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 le prohíbe a las jurisdicciones municipales de los EEUU (inclusive al ayuntamiento demandado) imponer y cobrar impuestos municipales a los servicios de televisión satelital como el que DirecTV ofrece. Anejo 11-Carta de 24 de marzo de 2015 entre el MSJ y DirecTV. Marcada como EXHIBITH # 4 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018.
19. Además, DirecTV alegó en su carta del 24 de marzo de 2015 que los municipios de Puerto Rico no pueden imponer el IVU Municipal a actividades comerciales cuando el campo está ocupado por la legislación federal como la tributación municipal de la televisión satelital. *Id.*
20. De ninguna de las cartas cursadas entre el MSJ y DirecTV surge que hubiese una controversia en torno a servicios de Internet. Véase Anejos 6-7, 10-11. Marcados como EXHIBITS #1-4 durante la Conferencia con Antelación al Juicio efectuada el 7 de marzo de 2018. Véase *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Municipio, 2 de julio de 2018, págs. 5-7, Apéndice pág. 0433-0435.

Por su parte, DIRECTV negó varios hechos en sus respectivas oposiciones, pero admitió otros. Así las cosas, el foro primario emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. DIRECTV es un proveedor de servicio de televisión satelital directo al hogar (“provider of direct-to-home satellite service”).
2. DIRECTV provee servicio de televisión satelital y, en menor escala, servicio de internet.
3. El MSJ es una entidad jurídica creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).
4. El MSJ tiene capacidad legal independiente y separada del ELA, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.
5. COFIM es una corporación pública del ELA creada mediante la Ley Núm. 19 de 24 de enero de 2014, según enmendada, 21 LPR § 6751 *et seq.* (Ley 19-20140).
6. COFIM tiene personalidad jurídica independiente al ELA, y es una corporación pública adscrita al Banco Gubernamental de Fomento.

7. Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y el ELA le suple la capacidad legal para demandar y ser demandada.
8. El IVU tuvo su génesis tras la aprobación de la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006.
9. La Ley Núm. 80 del 29 de julio de 2007 enmendó la Ley 117-2006 y, entre otros asuntos, estableció con carácter obligatorio y uniforme el recaudo de IVU, en su componente municipal, en todos los municipios.
10. El 23 de julio de 2008, el Secretario de Hacienda promulgó la Determinación Administrativa Núm. 08-06 titulada “Planilla Mensual – Venta de servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite” en atención “A todo comerciante que provea servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite”.
11. Mediante la Determinación Administrativa Núm. 08-06 el Secretario de Hacienda aclaró, tras recibir varias consultas, lo dispuesto en la Sección 2602 del Código de Rentas Internas de 1994 sobre la radicación de planillas mensuales de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por cable o satélite.
12. El requisito de presentación de planilla mensual no es uno oneroso para los contribuyentes, toda vez que éste también es un requisito del IVU, en su componente estatal, y se radica electrónicamente.
13. El Secretario de Hacienda tiene la facultad, entre otras cosas, de emitir determinaciones administrativas y éstas constituyen la interpretación oficial de la ley y tienen presunción de corrección, ya que éste es el encargado de interpretar el Código de Rentas Internas.
14. A partir del 1 de febrero de 2014 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico redujo la tasa del IVU, en su componente municipal de 1.5% a 1%.
15. El IVU es una imposición contributiva establecida por la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, cuyos Recaudos se dividen por disposición legislativa en porcentos para el Gobierno de Puerto Rico para los municipios.
16. Los municipios no tienen discreción para conceder exenciones al recaudo de impuestos, ni para variar su porcentaje, y es el Secretario de Hacienda quien tiene la facultad para interpretar las disposiciones del Código de Rentas Internas, incluyendo el IVU en su componente estatal y municipal.
17. La exención dispuesta en la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 sólo le aplica a contribuciones creadas por localidades, y no a aquella obligación contributiva creada por un estado o territorio.
18. La Sección 602 de la referida ley federal establece que la excepción no aplica cuando se trata de la imposición hecha por el estado o territorio y cuyos recaudos se utilizan expresamente para el beneficio de los municipios.
19. El MSJ no constituye una jurisdicción local que impone contribuciones. Para efectos contributivos Puerto Rico es una sola jurisdicción. Por delegación constitucional, la determinación relacionada a la imposición contributiva corresponde solamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
20. Sólo la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico tiene la autoridad y delegación constitucional de imponer contribuciones, entre éstas el IVU en su componente estatal y municipal.
21. La COFIM ofrece al contribuyente tres (3) opciones para cumplir sus responsabilidades del pago del 1% del IVU Municipal. Con ciertos municipios, la COFIM mantiene un contrato para que éstos puedan recaudar directamente la contribución del IVU Municipal como alternativa al pago de la

contribución mediante el portal cibernético de la COFIM o a través de la banca privada (BPPR). No obstante, se trata de un solo organismo recaudador, la COFIM.

22. El Gobierno de Puerto Rico, a través de la Asamblea Legislativa, impuso el IVU en su componente municipal, y la COFIM es el organismo recaudador.
23. El MSJ, al igual que otros municipios en Puerto Rico, tiene un acuerdo indefinido con la COFIM, el cual le permite recaudar el IVU Municipal.
24. Los contribuyentes, tales como DirecTV, no tienen que acudir a cada municipio personalmente a cumplir con su obligación contributiva, pues éstos pueden utilizar el portal de la COFIM para cumplir con la obligación establecida por la Asamblea Legislativa, así como acudir al BPPR más cercano.
25. Los pagos del IVU Municipal se realizan a nombre de la COFIM.
26. Los municipios, como el MSJ, tienen la obligación de remitir inmediatamente a la COFIM todas las cantidades cobradas directamente por concepto del IVU Municipal.
27. En las cartas del Departamento de Finanzas del MSJ del 20 de mayo de 2011 y del 12 de marzo de 2015, dicho municipio sólo señala que existe una ausencia de las declaraciones y pagos correspondientes al IVU Municipal por los servicios de televisión satelital que provee DirecTV. No se dispone nada sobre los servicios de internet que DirecTV provee a menor escala.
28. Las contestaciones de DirecTV a las referidas cartas del Departamento de Finanzas del MSJ sólo se refieren a los servicios de televisión satelital que provee DirecTV, por lo que no se incluye ningún argumento sobre los servicios que provee de internet.
29. De ninguna de las cartas cursadas entre el MSJ y DirecTV surge que hubiese una controversia sobre los servicios de internet que provee DirecTV en Puerto Rico.
30. DirecTV no agotó ningún remedio administrativo antes de radicar la demanda de autos.
31. DirecTV nunca ha radicado las declaraciones y pagos correspondientes del IVU Municipal del MSJ. Véase *Sentencia Sumaria*, notificada 23 de octubre de 2020, págs. 7-11, Apéndice págs. 0748-0752 (Escolios omitidos).

No obstante, esta Curia atiende la solicitud de sentencia sumaria *de novo*. Tras un análisis ponderado de los autos, emitimos las siguientes determinaciones de hecho en lo pertinente a nuestro dictamen:

1. DIRECTV es un proveedor de servicio de televisión satelital directo al hogar que provee servicio de televisión satelital y, en menor escala, servicio de internet. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Estipulado #1-2, Apéndice, pág. 0086; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 9, Hecho Incontrovertido #1-2, Apéndice, pág. 0374; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #1-2, Apéndice, pág. 0433.
2. El Municipio es una instrumentalidad y entidad jurídica creada bajo las leyes del ELA. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Estipulado #3, Apéndice, pág. 0086; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio

- de 2018, pág. 9, Hecho Incontrovertido #3, Apéndice, pág. 0375; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #3, Apéndice, pág. 0433.
3. El Municipio tiene capacidad legal independiente y separada del ELA, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Estipulado #4, Apéndice, pág. 0086; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 10, Hecho Incontrovertido #4, Apéndice, pág. 0375; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #4, Apéndice, pág. 0433.
  4. COFIM es una corporación pública de ELA que tiene personalidad jurídica independiente al ELA, y es una corporación pública. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Estipulado #5-6, Apéndice, pág. 0086; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 10, Hecho Incontrovertido #5-6, Apéndice, pág. 0375; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #5-6, Apéndice, pág. 0433.
  5. Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Constitución del ELA, y el ELA le supe la capacidad legal para demandar y ser demandada. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 6, Hecho Estipulado #7, Apéndice, pág. 0087; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 10, Hecho Incontrovertido #7, Apéndice, pág. 0375; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #7, Apéndice, pág. 0433.
  6. El IVU fue aprobado mediante la Ley Núm. 117 de 2006. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 7, Hecho Incontrovertido #7, Apéndice, pág. 0088; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 10, Hecho Incontrovertido #8, Apéndice, pág. 0375.
  7. La Ley Núm. 117 de 2006 fue enmendada por la Ley Núm. 80 del 29 de julio de 2007 que estableció el carácter obligatorio y uniforme el recaudo del IVU en su componente municipal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 8, Hecho Incontrovertido #11, Apéndice, pág. 0089; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 10, Hecho Incontrovertido #9, Apéndice, pág. 0375.
  8. El 23 de julio de 2008, el Secretario de Hacienda promulgó la Determinación Administrativa Núm. 08-06 titulada “Planilla Mensual-Venta de servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite” en atención “A todo comerciante que provea servicios de telecomunicaciones o servicios de televisión por cable o satélite”. *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 11, Hecho Incontrovertido #10, Apéndice, pág. 0376; *Oposición a moción de sentencia sumaria de Hacienda y*

- COFIM, presentada por DIRECTV, el 15 de octubre de 2020, pág. 6, inciso #10, Apéndice, pág. 0633.
9. En la Determinación Administrativa Núm. 08-06, el Departamento de Hacienda determinó que los comerciantes que brindan servicio de telecomunicaciones y servicio de televisión por cable y satélite tienen que informar los mismos en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por cada municipio donde tenga un cliente cuya dirección corresponde a dicho municipio, independientemente de si tiene o no un local comercial en el municipio. *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 5, Hecho Incontrovertido #10, Apéndice, pág. 0433; *Oposición a moción de sentencia sumaria del Municipio de San Juan*, presentada por DIRECTV, el 15 de octubre de 2020, pág. 5, inciso #10, Apéndice, pág. 0684.
  10. También, el Departamento de Hacienda aclaró en su Determinación Administrativa Núm. 08-06 que en el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 07-20 se establecen las reglas para el pago del IVU dependiendo si el comerciante tiene un local comercial en su municipio participante o no participante. *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 6, Hecho Incontrovertido #11, Apéndice, pág. 0434; *Oposición a moción de sentencia sumaria de Hacienda y COFIM*, presentada por DIRECTV, el 15 de octubre de 2020, pág. 6, inciso #11, Apéndice, pág. 0633.
  11. El 20 de mayo de 2011, el Municipio le envió una carta a DIRECTV informándole que no había “recibido las declaraciones y pagos correspondientes a agosto de 2006 hasta abril de 2011” del IVU Municipal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 12, Hecho Incontrovertido #40-41, Apéndice, pág. 0093; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 6, Hecho Incontrovertido #12, Apéndice, pág. 0434; Carta de 20 de mayo de 2011, Apéndice, pág. 0960.
  12. El 7 de junio de 2011, DIRECTV respondió y arguyó que por virtud de la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 estaba exenta del pago del IVU municipal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 12, Hecho Incontrovertido #42, Apéndice, pág. 0093; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 6, Hecho Incontrovertido #13, Apéndice, pág. 0434; Carta de 7 de junio de 2011, Apéndice, pág. 0996.
  13. El Municipio no contestó ni actuó al respecto. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 12, Hecho Incontrovertido #43, Apéndice, pág. 0093.
  14. El 12 de marzo de 2015, el Municipio le envió otra carta casi idéntica a DIRECTV, la cual incluye en su cálculo deudas pertenecientes a años anteriores y posteriores al 2011. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 12, Hecho Incontrovertido #44, Apéndice, pág. 0093; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 7, Hecho Incontrovertido #17, Apéndice, pág. 0435; Carta de 12 de marzo de 2015, Apéndice, pág. 0958-0959.
  15. El 24 de marzo de 2015, DIRECTV respondió y arguyó que por virtud de la Sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 estaba exenta del pago del IVU

municipal. Véase *Solicitud de sentencia sumaria*, presentada por DIRECTV, 2 de julio de 2018, pág. 12, Hecho Incontrovertido #45, Apéndice, pág. 0093; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 7, Hecho Incontrovertido #18, Apéndice, pág. 0435; Carta de 24 de marzo de 2015, Apéndice, pág. 0997-1000.

16. De ninguna de las cartas mencionadas surge que se hubiera trabado una controversia sobre la imposición del IVU municipal sobre los servicios de internet. *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 16, Hecho Incontrovertido #23, Apéndice, pág. 0381; *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Municipio, 2 de julio de 2018, pág. 7, Hecho Incontrovertido #20, Apéndice, pág. 0435; Carta de 20 de mayo de 2011, Apéndice, pág. 0960; Carta de 7 de junio de 2011, Apéndice, pág. 0996; Carta de 12 de marzo de 2015, Apéndice, pág. 0958-0959; Carta de 24 de marzo de 2015, Apéndice, pág. 0997-1000.
17. DIRECTV acudió directamente al Tribunal de Primera Instancia sin agotar remedios administrativos antes de instar la *Demanda de autos*. *Moción de sentencia sumaria*, presentada por Departamento de Justicia, 2 de julio de 2018, pág. 16, Hecho Incontrovertido #25, Apéndice, pág. 0381; *Oposición a moción de sentencia sumaria de Hacienda y COFIM*, presentada por DIRECTV, el 15 de octubre de 2020, pág. 11, inciso #25, Apéndice, pág. 0638.

#### IV.

A tenor con las determinaciones de hecho esbozadas, pasamos a discutir los errores planteados por DIRECTV. Debido a que entre los ocho señalamientos existen cuestiones de umbral, debemos atender estos primero.

#### A.

Para iniciar, discutiremos el *Señalamiento de Error I*. DIRECTV arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la causa de acción al amparo del *Internet Tax Freedom Act* no era justiciable. Al discutir el señalamiento, DIRECTV aduce que las cartas cursadas por el Municipio exigiendo el pago del IVU municipal claramente se refieren tanto al servicio de internet como al de televisión satelital, pues, no especifican uno o el otro. Además, argumenta que DIRECTV tiene legitimación activa porque el Municipio le está solicitando el pago del IVU municipal a pesar de estar exento del mismo. A esos efectos, DIRECTV cita el caso de *Romero Barceló v. ELA*, para sostener que, al impugnar una ley

contributiva, la interpretación que finalmente se le brinde incide de modo definitivo sobre la responsabilidad contributiva de la parte.

Sin embargo, de los hechos previamente esbozados y de un análisis detenido del expediente de autos surge que las cartas cursadas entre el Municipio y DIRECTV solamente discuten el argumento de exención contributiva bajo el palio de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*. Ninguna de las misivas emitidas por DIRECTV aluden al *Internet Tax Freedom Act*. Por lo tanto, al momento de incoarse la *Demanda*, no existía controversia viva o anticipable entre las partes respecto a este asunto. Ante ese panorama, lo que solicita DIRECTV constituye una opinión consultiva.

Por lo tanto, resulta forzoso concluir que no erró el foro de primera instancia al determinar que la controversia bajo el *Internet Tax Freedom Act* no era justiciable, “ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros”. *Asoc. Alcaldes v. Contralor, supra*. Como corolario de lo anterior, no procede discutir el señalamiento de error J. Debido a que la controversia no era justiciable, las conclusiones del Tribunal de Primera Instancia al respecto se emitieron sin jurisdicción y no tienen efecto vinculante sobre las partes. Por consiguiente, se modifica a esos efectos la *Sentencia Sumaria* recurrida.

**B.**

Resuelto lo anterior, pasamos a discutir el *Señalamiento de Error K*. DIRECTV arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que no procedían los recursos extraordinarios de sentencia declaratoria e *injunction* en este caso. Conforme al derecho expuesto anteriormente, como regla general, estos mecanismos no están disponibles para impedir el cobro de contribuciones. Véase 32 LPRA sec. 3424(7); *Alcalde de Guayama v. ELA, supra*. Véase, también, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5707, pág. 595; Cuevas

Segarra, *op. cit.*, pág. 1793. Específicamente, en el caso del *injunction*, nuestro ordenamiento jurídico dispone expresamente que este no procede “[p]ara impedir la *imposición o cobro de cualquier contribución* establecida por las leyes de los Estados Unidos o Puerto Rico”. 32 LPRA sec. 3424(7)(Énfasis suplido). Por lo tanto, en el caso de marras, es forzoso concluir que DIRECTV no tiene el remedio de *injunction* disponible para evitar el cobro del IVU municipal.

Por otro lado, la sentencia declaratoria no procede en materia de contribuciones “si existe un remedio adecuado en el curso ordinario de la ley”. *Alcalde de Guayama v. ELA, supra*, págs. 333-334. “La razón para ello es que *no debe permitírsele a los contribuyentes evitar acudir al proceso ordinario* utilizando el procedimiento de solicitar una sentencia declaratoria”. *Alcalde de Guayama v. ELA, supra*, págs. 333-334(Énfasis suplido). Esta norma solo admite excepción en circunstancias excepcionales. Por ejemplo, cuando una parte intenta cobrar contribuciones a una persona que *claramente* no es contribuyente o imponer contribuciones sin tener autoridad para ello. *Alcalde de Guayama v. ELA, supra*, pág. 334. “*Ahora bien, si existe duda si la parte es un contribuyente, lo que procede es dilucidar la reclamación mediante el proceso ordinario*”. *Íd.* (Énfasis suplido). En este caso, mientras DIRECTV levanta una disputa respecto a si tiene una exención contributiva por virtud de la legislación federal de telecomunicaciones, no cabe duda que el IVU es un impuesto válido en ley y que DIRECTV es un contribuyente. La controversia que DIRECTV espera trabar para nuestra consideración se limita a si DIRECTV tiene que pagar el componente municipal del IVU. Estas circunstancias no son suficientes para activar la excepción a la norma general. Por consiguiente, tampoco procede el remedio de *injunction* en el caso de marras.



Debido a las conclusiones arribadas, no atendemos los *Señalamientos de Error B, C, D, E, F, G, H y L*, que aluden a los méritos de la acción de DIRECTV.<sup>3</sup> Puesto que no se cumplían los requisitos para la sentencia declaratoria, no procedía que el foro *a quo* emitiera una sentencia declaratoria que resolviera la controversia promovida por DIRECTV. Por lo tanto, se modifica a esos efectos la *Sentencia Sumaria* recurrida.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, **MODIFICAMOS** la *Sentencia Sumaria* recurrida a los únicos fines de dejar si efecto aquellas controversias de Derecho adjudicadas en sus méritos, por la ausencia de jurisdicción y así modificada **CONFIRMAMOS** la desestimación de la *Demanda* del caso epígrafe por falta de jurisdicción y por no concurrir los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para la expedición de los remedios de sentencia declaratoria e *injunction*. La disposición de este caso no adjudica los méritos del planteamiento de DIRECTV respecto a la interacción de la exención contributiva federal a los proveedores de servicio de televisión satelital e internet con el componente municipal del IVU. El único efecto de nuestra determinación es la desestimación de la *Demanda* por los fundamentos puramente procesales esbozados en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Respecto al *Señalamiento de Error A*, mediante el cual DIRECTV arguye que el foro primario erró al no darle oportunidad para replicar los argumentos nuevos presentados por el Municipio en la *Moción para que se tome la Moción de Sentencia Sumaria del MSJ como oposición a la Moción de Sentencia Sumaria de DIRECTV*, concluimos que no se cometió. La moción del Municipio no presentó argumentos nuevos, sino que reiteró sus argumentos previos. Además, la autorización de réplicas es un acto discrecional del tribunal.